

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 2 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente **proceso ejecutivo presentado dentro del término otorgado en los artículos 305 y 306 del C.G.P. para ejecutar las costas procesales de primera y segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.** Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0288**

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE : HAROLD MAURICIO IBARRA y OTROS
DEMANDADO : GRUPO CSC S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2018-00024-99

Revisar los requisitos para admisión de la presente solicitud de ejecución, conforme el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

Revisada la presente solicitud, se observa que la misma **no reúne varios de los requisitos formales** para su admisión **y especiales de esta clase de procesos**, los cuales se señalan con precisión a efecto de que se **efectúen las correcciones correspondientes, so pena de su rechazo:**

Deberá aclarar la apoderada de la parte demandante, la ejecución pretendida, pues es claro el inciso 1º del artículo 306 del V.G.P., en indicar que "... Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas...". (Negrilla fuera de texto original)

Luego entonces, se tiene que, la solicitud impetrada no cuenta con el requisito precitado; aunado de lo establecido en el inciso 1º del artículo 430 *ejusdem*, pues el documento base de la ejecución indica valores diferentes a los pretendidos ejecutar.

Corolario de lo expuesto, se procederá a su inadmisión, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, a efecto de que subsane los aspectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ejecución a continuación, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, la parte actora subsane los aspectos indicados, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los ejecutados **por estado**, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aaca3d0e29a63810b4f12903e4df2024918f127c7b263e5faf283f20bd7d1e**

Documento generado en 02/03/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>